ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

GRISSEL MARTÍNEZ SILVA, Apelada, v. UNIVERSAL INSURANCE COMPANY, Apelante.	KLAN201900643	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao. Caso núm.: HSCI201300768. Sobre: daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de junio de 2019.

La parte apelante, *Universal Insurance Company* (Universal), instó el presente recurso de apelación el 12 de junio de 2019. Mediante este, impugnó la *Sentencia* emitida el 12 de marzo de 2018, y notificada el 15 de marzo de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao. En ella, el foro primario declaró con lugar la demanda incoada contra la parte apelante. En específico, ordenó que se indemnizara a la parte apelada, Grissel Martínez Silva (Sra. Martínez), por concepto de daños físicos, la cantidad de ochenta mil dólares ($80,000.00), y la cantidad de veinticinco mil dólares ($25,000.00), por los sufrimientos y angustias mentales.

Examinado el recurso, nos vemos obligados a desestimar el mismo por falta de jurisdicción, al ser este prematuro.

I

De los autos surge que, el 11 de abril de 2019, Universal acudió ante este Tribunal mediante un recurso de apelación, en el que solicitó la revocación de la *Sentencia* emitida el 12 de marzo de 2018, y notificada el 15 de marzo de 2018. En aquel entonces, el apelante había presentado oportunamente una *Moción de Reconsideración y Determinaciones de Hechos Adicionales.* En consecuencia, el foro primario emitió una orden en

la que denegó la solicitud de reconsideración. Sin embargo, el foro apelado nada dispuso en cuanto a la solicitud de determinaciones de hechos adicionales. Conforme a ello, este Tribunal dictó una *Sentencia* el 25 de abril de 2019, notificada el 26 de abril de 2019, mediante la cual desestimó el recurso instado por el mismo ser prematuro[1].

Una vez emitida la sentencia de este foro apelativo, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución* el 8 de mayo de 2019, notificada el 13 de mayo de 2019. En ella, el foro apelado declaró sin lugar la *Moción de reconsideración y determinaciones de hechos adicionales.*

Así pues, el 12 de junio de 2019, la parte apelante acude nuevamente ante este Tribunal mediante el recurso de apelación del título y reitera sus reclamos previos.

II

A

La Regla 47 de las de Procedimiento Civil establece en lo pertinente que:

> . . . . . .
>
> La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.
>
> . . . . . .
>
> Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.
>
> . . . . . .

32 LPRA Ap. V.

A su vez, la doctrina prevaleciente dispone que los tribunales tenemos la obligación de ser los guardianes de nuestra propia jurisdicción. También, que la ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada, ni un tribunal asumirla, atribuírsela o arrogársela cuando no la tiene. *Martínez v.*

---

[1] Véase, *Grissel Martínez Silva v. Universal Insurance Company*, KLAN201900402.

Junta de Planificación, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o **prematuro**, pues "[…] adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre […] puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico […]". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). Además, **este Tribunal no puede conservar el recurso con el propósito de atenderlo y reactivarlo posteriormente**. *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

B

Resulta importante enfatizar las implicaciones que tiene, para un foro apelado, presentarse o expedirse un recurso por un tribunal de superior jerarquía. En específico, la Regla 52.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone lo siguiente:

> **Una vez presentado el escrito de apelación, se suspenderán todos los procedimientos en los tribunales inferiores respecto a la sentencia o parte de ésta de la cual se apela, o las cuestiones comprendidas en ella, salvo orden en contrario, expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el tribunal de apelación**; pero el Tribunal de Primera Instancia podrá proseguir el pleito en cuanto a cualquier cuestión involucrada en el mismo no comprendida en la apelación. Disponiéndose, que no se suspenderán los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia cuando la sentencia disponga la venta de bienes susceptibles de pérdida o deterioro, en cuyo caso el Tribunal de Primera Instancia podrá ordenar que dichos bienes sean vendidos y su importe depositado hasta tanto el tribunal de apelación dicte sentencia.

Véase, además, *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 146 (2012). (Énfasis nuestro).

Cónsono con lo anterior, la Regla 17 (C) del Reglamento del Tribunal Supremo, 4 LPRA Ap. XXI-B, establece en su parte pertinente que:

> La presentación del escrito de apelación ante el tribunal suspenderá los procedimientos en los tribunales inferiores, salvo una orden en contrario expedida por este tribunal a iniciativa propia o a solicitud de parte. Los tribunales inferiores podrán continuar la consideración de cualquier otro asunto no comprendido en la apelación.

Véase, además, *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR, a la pág. 149.

Ahora bien, una vez un tribunal apelativo ejerce su función revisora, el medio que posee para comunicarle al tribunal inferior la determinación que tomó sobre la sentencia objeto de revisión es el **mandato**. A esos efectos, la Regla 84(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece lo siguiente:

> Transcurridos diez (10) días laborables de haber advenido final y firme la decisión del Tribunal de Apelaciones, el Secretario(a) enviará el mandato al Tribunal de Primera Instancia o a la agencia correspondiente, junto con todo el expediente original, cuando éste haya sido elevado.

4 LPRA Ap. XXII-B.

De otra parte, "[e]l concepto del mandato cobra especial relevancia en lo concerniente a los efectos de "índole jurisdiccional que puede tener su remisión al foro de origen. Según establecido en las disposiciones legales pertinentes, una vez el tribunal en alzada emite su determinación, y la misma adviene final y firme, se enviará el mandato correspondiente al foro recurrido. **Es en ese momento que el recurso que estaba ante la consideración del foro revisor concluye para todos los fines legales, por lo que se entiende que no es hasta entonces que este pierde jurisdicción en lo concerniente al asunto**." *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR, a la pág. 153. (Énfasis nuestro). Es decir, "luego de paralizados los procedimientos en el foro de origen, este pierde su facultad para atender las controversias planteadas en alzada y no vuelve a adquirir jurisdicción sobre ellas hasta tanto el tribunal revisor le remite el mandato correspondiente." *Íd.*, a la pág. 154.

Así pues, el mandato es el mecanismo que le devuelve la jurisdicción al tribunal primario. Por consiguiente, las determinaciones que emita un Tribunal de Primera Instancia, sin haber recibido el mandato del Tribunal de Apelaciones, serán consideradas nulas, pues el mismo carece de jurisdicción para entender en las controversias planteadas ante el tribunal revisor.

III

A tenor con lo antes expuesto, resulta forzoso desestimar el presente recurso por falta de jurisdicción al ser este prematuro. Este Tribunal atendió un recurso de apelación, presentado previamente por el apelante el 11 de abril de 2019. El 26 de abril de 2019, se notificó a las partes la *Sentencia* emitida por este foro. Posteriormente, el 8 de mayo de 2019, y notificado el 13 de mayo de 2019, el foro primario emitió una *Resolución* en la que declaró sin lugar la *Moción de reconsideración y de determinaciones de hechos adicionales* presentada por Universal[2].

Así las cosas, el 12 de junio de 2019, la parte apelante acude ante nos, mediante un recurso de apelación, en el cual vuelve a plantear sus reclamos anteriores. Sin embargo, no fue hasta el **13 de junio de 2019**, que este Tribunal de Apelaciones notificó el mandato con relación a la *Sentencia* emitida el 25 de abril de 2019, y notificada el 26 de abril de 2019.

Por consiguiente, a partir del 11 de abril de 2019, quedaron suspendidos todos los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, que estuvieran relacionados con la *Sentencia* apelada. Es decir, desde la presentación del recurso de apelación, este Tribunal era el único que ostentaba jurisdicción sobre el caso. Sin embargo, luego de que este foro notificara su *Sentencia*, **pero antes de haber enviado el correspondiente mandato**, el foro apelado emitió una *Resolución.* Es a raíz de dicha resolución que la parte apelante acude antes nos. En específico, el apelante presentó su recurso de apelación el 12 de junio de 2019 y, el 13 de junio de 2019, se envió el mandato con relación a la referida sentencia.

Cual discutido, ha quedado claramente establecido que un tribunal apelado recupera su jurisdicción, **únicamente**, cuando el tribunal de superior jerarquía haya emitido el correspondiente mandato. Por

---

[2] En la Sentencia emitida en el caso núm. KLAN201900402, se explicó que el recurso presentado en aquel entonces se desestimó por prematuro, ya que el Tribunal de Primera Instancia no había cumplido con la Regla 43.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, ocasionando así que este Tribunal de Apelaciones careciera de jurisdicción para atender los reclamos esbozados.

consiguiente, la *Resolución* que el foro primario emitió el 8 de mayo de 2019, no tiene efectos jurídicos sobre las partes, pues dicho foro carecía de jurisdicción para emitir la misma. Conforme a ello, el presente recurso de apelación debe desestimarse por prematuro.

Lo anterior no es óbice para que, luego de que este foro emita el correspondiente mandato de este recurso de apelación y, posteriormente, **el tribunal primario resuelva y notifique su decisión respecto a la solicitud de reconsideración y determinación de hechos adicionales de Universal**, la parte adversamente afectada solicite la revisión ante este Tribunal.

IV

Por los fundamentos antes esbozados, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción, al ser este prematuro.

Se ordena el desglose de las copias del apéndice del recurso ante nuestra consideración, así como la conservación del apéndice en el expediente original.

Notifíquese con premura e inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones